

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00824-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.
Demandados:	ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S NIT: 900.312.402-1, MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO CC. 67.020.246 Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO CC. 16.539.497
Auto Interlocutorio:	Nro. 3051
Fecha:	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S NIT: 900.312.402-1, MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO CC. 67.020.246 Y RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFIMIO CC. 16.539.497**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$24.981.810.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 697997.
 - 1.1.- Por la suma de \$1.795.792.00, por intereses de plazo, desde el 08 de julio de 2014 al 23 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré No. 697997.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma determinada en el numeral 1.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, portador de la T.P # 126.382 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. __003 DE HOY __14-ENE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00829-00
Demandante:	CONSORCIO BRAMAN
Demandado:	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S
Auto Interlocutorio:	Nro. 3054
Fecha:	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 5° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: **"...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta. (Negrilla por parte del despacho)**

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que la entidad demandada tiene su domicilio principal en la CL 24 B No. 80 B 59 de **BOGOTÁ D.C**, este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de **BOGOTÁ D.C**, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro._003 DE HOY_14 ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00832-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 891.900.492-5
Demandado:	LEONARDO FABIO SANCHEZ CC. 16866450
Auto Interlocutorio:	Nro. 3055
Fecha:	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indica en las pretensiones el valor a cobrar.
- No se indica la dirección física donde se pueda notificar al demandado Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 003 DE HOY 14 -ENE-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00837-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA CC. 16.704.901
Auto Interlocutorio:	Nro. 3056
Fecha:	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **RAFAEL MARTIN PAEZ OSPINA CC. 16.704.901**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$9.738.200.00)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$12.044.903.00)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, portadora de la T.P Nro. 37.373 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00837-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro._003 DE HOY__14 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00839-00
Demandante:	UNISPAN COLOMBIA S.A.S. NIT: 805.012.977-7
Demandado:	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A - LATCO S.A,
Auto Interlocutorio:	Nro. 3034
Fecha:	(9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el poder conferido a la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA, y debe señalarse que si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No señala en qué ciudad quedan las direcciones de los demandados que aporta en el libelo inicial.
- Los documentos de trazabilidad de los títulos valores allegados sin ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __ **003**

DE HOY __ **14 ENE 2022** _ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, diciembre (9) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00844-00
Demandante:	JORGE ARTURO HERRERA PAZ
Demandado:	IVAN DARO RESTREPO GONZÁLEZ MARGARITA MARÍA GARCÍA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3038
Fecha:	Santiago de Cali, Diciembre (9) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **IVAN DARO RESTREPO GONZÁLEZ y MARGARITA MARÍA GARCÍA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JORGE ARTURO HERRERA PAZ** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital de letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 20 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ con T.P. 237300 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00844-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._003

DE HOY_**14 ENE 2022**__ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00847-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4.
Demandados:	NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ CC. 94.433.982
Auto Interlocutorio:	Nro. 3079
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ CC. 94.433.982**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por (\$30.415.11),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020, liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- b) Por (\$368.548.16),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de enero de 2021, causados del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de enero de 2021, liquidados desde el 16 de enero de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- c) Por (\$372.340.14),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, causados del 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, liquidados desde el 16 de febrero de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- d) Por (\$376.171.14),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, causados del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, liquidados desde el 16 de marzo de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- e) Por (\$380.041.56),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de abril de 2021, liquidados desde el 16 de abril de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- f) Por (\$383.951.80),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, liquidados desde el 16 de mayo de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g) Por (\$387.902.27),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de junio de 2021, causados del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de junio de 2021, liquidados desde el 16 de junio de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- h) Por (\$391.893.39),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de julio de 2021, causados del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de julio de 2021, liquidados desde el 16 de julio de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- i) Por (\$395.925.58),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de agosto de 2021, causados del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de agosto de 2021, liquidados desde el 16 de agosto de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- j) Por **(\$399.999.25)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021, causados del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021, liquidados desde el 16 de septiembre de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- k) Por **(\$404.114.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses corrientes sobre la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, causados del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida del 15 de octubre de 2021, liquidados desde el 16 de octubre de 2021, a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- l) Por la suma de **(\$29.235.573.16)**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré a largo plazo No. 94433982.

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda (18 de noviembre de 2021) liquidados a la tasa del 19.61% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ CC. 94.433.982**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º Reconocer personería a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 003 DE HOY 14 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00851-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT.: 900.215.071-1
Demandados:	MARIA ELIZABETH RESTREPO CHAGUENDO CC. 66.977.318 Y EDISON OSPINA OSORIO CC. 10.015.994
Auto Interlocutorio:	Nro. 3080
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIA ELIZABETH RESTREPO CHAGUENDO CC. 66.977.318 Y EDISON OSPINA OSORIO CC. 10.015.994**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT.: 900.215.071-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$26.539.924.00)**, como capital contenido en el pagare No. 3213834, de la operación No. 28432291.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de agosto de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **OMAR LUQUE BUSTOS**, portador de la T.P # 147.433 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 003 DE HOY 14 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00854-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
Demandado:	AIDA MESU VIAFARA CC. 34.594.911
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3082
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6** en contra de **AIDA MESU VIAFARA CC. 34.594.911**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **WZH-688**, marca FOTON, modelo 2012, clase CAMION, color ROJO METALICO, servicio PUBLICO, chasis No. LVBV4PDBXCH105197, propietario actual **AIDA MESU VIAFARA CC. 34.594.911**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**.

3º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **SMW-454**, marca MERCEDES BENZ, modelo 2009, clase CAMION, color BLANCO, servicio PUBLICO, chasis No. 9BM9790489B608859, propietario actual **AIDA**

MESU VIAFARA CC. 34.594.911, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**.

4º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**.

5º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ T.P # 289.600 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00854-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro._003 DE HOY_14 ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00863-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1
Demandado:	JOSE ALEXANDER PANADERO MUÑOZ CC. No. 1.130.606.661
Auto Interlocutorio:	Nro. 3083
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _003 DE HOY _14 ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00869-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H
Demandados:	MARTHA ISABEL HERRERA GONZALEZ Y HAROLD ANDRES ZAMBRANO BOLAÑOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3084
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$2.541.185.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que los demandados señores **MARTHA ISABEL HERRERA GONZALEZ Y HAROLD ANDRES ZAMBRANO BOLAÑOS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 62 # 1B-90 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00869-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 003 DE HOY 14 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00872-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
Demandados:	ALEXANDER MARIN ARANZAZU CC. 94.318.301
Auto Interlocutorio:	Nro. 3085
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **ALEXANDER MARIN ARANZAZU CC. 94.318.301**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.894.243.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 8073543.
 - 1.1.- Por la suma de \$1.098.303.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados desde el 31 de marzo al 31 de octubre de 2021, contenidos en el pagaré No. 8073543.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, portadora de la T.P # 117.483 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. __003 DE HOY __14 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00879-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
Demandados:	MARIA AMPARO CARDONA GALLO CC. 31.247.640
Auto Interlocutorio:	Nro. 3087
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARIA AMPARO CARDONA GALLO CC. 31.247.640**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$49.294.779.95)**, como capital contenido en un pagare.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 27 de noviembre de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, portadora de la T.P # 325.391 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. __003 DE HOY __14 ENE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00887-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1
Demandado:	GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO CC. No. 14.637.124
Auto Interlocutorio:	Nro. 3089
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **_003**

DE HOY **_14 ENE 2022_** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00891-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandados:	JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO CC. 1.113.637.446
Auto Interlocutorio:	Nro. 3090
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO CC. 1.113.637.446**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS MCTE (\$99.884.007.00)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 1.1.- Por la suma de \$2.049.369.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré.
 - 1.2.- Por la suma de \$30.610.00, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré.
 - 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde la fecha de la presentación de la demanda (10 de diciembre de 2021) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
 - 1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, quien actúa a través del doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>003</u> DE HOY <u>14 ENE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00895-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ CC. 1.130.588.592 Y GONZALO ORTIZ JARAMILLO CC. 16.474.360
Auto Interlocutorio:	Nro. 3092
Fecha:	Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **003**

DE HOY **14 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA